



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019 00123 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADO: LUIS FERNANDO MARTINEZ SANTOS

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a sendas dos (2) solicitudes impetradas con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El martes diez (10) de mayo hogaño, se tuvieron por recibidos en esta dependencia judicial, sendos (2) memoriales, el primero suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA y el segundo por la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE obrando como apoderada general y en su calidad de profesional universitario de la Regional Santanderes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el cual insta de manera literal y expresa:

“(…)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la(s) obligación (es) No. 725051600106696 y TC 4481860002913744
- Considero que el Art 461 C. G. P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestre, si estuvieren pendientes, los honorarios que se causen por ellos y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada. El juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia.
- Los honorarios de nuestro (a) apoderado(a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos informados se adjuntan constancias. Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Solicite que se ordene el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado.
- El desglose de las Garantía hipotecaria a favor del demandante.

Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida

a favor de la entidad, agradecemos ordenar su desglose, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (la) Director (a) Oficina con sede en el Municipio del Despacho instructor y en caso de no contar con sede Banco Agrario de la localidad, por el Director (a) del municipio más cercano.

Igualmente, Manifiesto que renuncio a notificación y termino de ejecutoria favorable (...)"

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. SOTO ANGARITA, no cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (Fol 8 Fte C. Ppal); misma que igualmente brilla por su ausencia dentro del poder último que le fuera otorgado por la Dra. VALDIVIESO ZARATE, obrando como apoderado general y en su calidad de profesional universitario de la Regional Santanderes de la entidad bancaria hoy ejecutante; quien dicho de paso según se infiere si ostenta la misma, aunado a ello cuenta con la facultad expresa de dar por terminado el proceso ejecutivo, tal como se puede evidenciar de la prueba documental militante dentro del cartulario; más propiamente en los numerales 1 y 10 de la Escritura Pública N° 0227 del 2 de marzo de 2020 (Fol 81-88 Fte C. Ppal).

Situación está la que con estrictez no permitiría acceder a dicha solicitud por parte del Dr. SOTO ANGARITA; pero que sí tendrá eco por economía y celeridad procesal bajo el entendido que quien la implora es la apoderada general y en su calidad de profesional universitario de la Regional Santanderes en representación de la entidad crediticia ejecutante, más propiamente la Dra. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE.

Ahora bien, debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación de crédito aprobada por esta judicatura con auto de fecha 09 de febrero de 2021. (Fol. 72 fte. C. Principal).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a las obligaciones N°. 725051600106696 condensada en el Pagaré N° 051606100006175 y el 4481860002913744 correspondiente a la Tarjeta de Crédito identificada con igual número, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada, la citada profesional universitaria en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa de recibir, quien suscribe el memorial petitorio que milita a folios 79-80 fte. cuaderno ppal y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, oficiar por secretaría a la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con sede en esta municipalidad; con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posee el ejecutado, comunicada en su momento mediante oficio C-0865 adiado al 15 de diciembre de 2019.

Así mismo, se ordenará el archivo del informativo y el desglose de sendos dos (2) títulos valores (Pagarés) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

No habrá lugar a ordenar desglose alguno de la garantía toda vez que, la misma brilla por su ausencia dentro del dossier; máxime que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular.

Finalmente, en relación a lo manifestado por la petente, en lo que hace relación a; "(...) Igualmente, Manifiesto que renuncio a notificación y termino de ejecutoria favorable (...)", el despacho no accederá a ello, dado que frente a dicha determinación a de rendírsele culto al principio de la publicidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 548204089 001 2019 00123 00 iniciado por conducto de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS FERNANDO MARTINEZ SANTOS conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente una vez cobre firmeza la presente decisión, se ordena comunicar por secretaría a la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con sede en esta municipalidad; con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado, comunicada en su momento mediante oficio C-0865 adiado al 15 de diciembre de 2019.

TERCERO: Así mismo el consecuente archivo del informativo y el desglose de sendos dos (2) títulos valores (Pagarés) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede cobre ejecutoria esta providencia.

CUARTO: No se accede al desglose alguno de garantía toda vez que, la misma brilla por su ausencia dentro del dossier; máxime que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular.

QUINTO: No se accede a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria implorados, por lo consignado en la motiva.

SEXTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KM

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9555aefd90fe454566eaa11c4f82c2e2085ef5ce9e922f92aff750fabbd6661f**
Documento generado en 18/05/2022 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>